CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0856 FECHA 22 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 500.33.1.14.061

Que mediate Resolución No. 500.41.14.1045 de fecha 16 de julio de 2014 Corporinoquia otorgó una Concesión de Aguas Superficiales por un caudal de 5,65 m3, (0,1l/s), y un permiso de Aprovechamiento Forestal Único por un volumen de 26,22 m3 para facilitar la ejecución del Proyecto denominado "Pavimentación de la vía Yopal-Matepantano km3+400-km23+800, a desarrollarse en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que por medio de Auto No. 500.57.17.1804 de fecha 12 de junio de 2017 se ordenó realizar visita de control y seguimiento.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental o. 200.32.7.18.051

Que el día 1 de septiembre de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 500.41.14.1045 de fecha 16 de julio de 2014, para la ejecución del proyecto "pavimentación de la vía Yopal- Matepantano Km3+400- Km23+800", en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2063 del 09 de octubre de 2017 (fls.2-11).

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200-6-18-1439 del 07 de mayo de 2018, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el 19 de junio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200-6-18-3231 de fecha 28 de septiembre de 2018, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el 19 de febrero de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 200.6-21-0985 de fecha 23 de julio de 2021, esta Secretaría abrió etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2063 de 09 de octubre de 2017 y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6-21-1827 de fecha 11 de octubre de 2021, esta Secretaría dio traslado para que el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el día 03 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 y de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorando interno No. 200.22.0488 de fecha 02 de noviembre de 2020, se realizo solicitud de concepto tasación de multa a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Que el mediante Informe Técnico No. 500.8.2.22.1629 de fecha 14 de diciembre de 2022, se elaboró la tasación de multa aplicable al presente proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7.

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.18.051**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18.1439 del 07 de mayo de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el 19 de junio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.18.3231 de fecha 28 de septiembre de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra del al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7:

Sic "***CARGO ÚNICO:*** *Según Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2063 del 09 de octubre de 2017, en control y seguimiento realizo al expediente de licencia ambiental*

No. 500.33.1.14.061, se evidencio que no se ha presentado el registro continuo del volumen de agua captada.
Con la anterior conducta se infringió lo establecido en los artículos tercero numeral 1° de la Resolución No. 200.41.14.1045 del 16 de julio de 2014 "Por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el día 19 de febrero de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.
Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21.0985 de fecha 23 de julio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Concepto Técnico No. No. 500.10.1.17.2063 de 09 de octubre de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 1 de septiembre de 2017, en atención al control y seguimiento al proyecto de pavimentación de la vía Yopal-Matepantano Km3+400- Km23+800, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el cual se solicitó permisos de concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal:

 Sic "***1. CONCEPTO TÉCNICO***

 1.1. *Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a la situación encontrada se considera que:*

 En cumplimiento al Artículo Primero del Auto N° 500.57.17.1804 del2de junio de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de inspección ocular el día 01 de septiembre de 2017 con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014, en la cual esta Corporación otorgó al Municipio de Yopal, identificado con Nit 891855017-7, unos permisos ambientales

entre éstos, una Concesión de Aguas Superficiales por un caudal de 5.653,65 m³, (0,11/s), y un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por un volumen de 26,22 m³ para facilitar la ejecución del Proyecto denominado "Pavimentación de la vía Yopal-Matepantano km3+400 km23+800, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare Entre las/especies aprovechadas más representativas fueron: Guarataro (Vitex orinocensis): Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guamo Loro (inga heterophylla), Pardillo (Cordia viridis), Caruto (Genipa caruto) y Teca (Tectona grandis), entre otros. De acuerdo a esto se pudo determinar lo siguiente:

En el transcurso del recorrido realizado se observó que el proyecto no ha finalizado, al momento de la visita faltaban 9,5 km de vía por pavimentar. Se evidenció que la Unión, Temporal Vía Matepantano identificada con Nit. 900.877.285-0 es la encarga de ejecutar el proyecto. El trayecto total que hace parte de éste tiene una longitud de 20,4km, un ancho de calzada de 7,30m una velocidad de diseño de 60 km/h y un radio mínimo de 50 m. Como obras complementarias se observaron alcantarillas de 36", reductores de velocidad, bermas, entre otros, además de la respectiva señalización vial. Es importante agregar que durante la visita se observó material granular acumulado a lo largo de la vía, el cual estaba listo para ser utilizado en el afirmado de esta obra civil.

Durante la visita técnica realizada al área de influencia del proyecto se evidenció que aprovechamiento forestal solicitado por el Municipio de Yopal fue ejecutado en su totalidad, de igual manera no se observaron residuos del material vegetal producto del apeo de los árboles, cabe agregar que la madera generada en tal actividad fue donada a los habitantes de la zona, tal como evidencia en las actas de entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (periodo 2015-2016) presentado a través del radicado N° YO. 2017.09098 del 24 de julio de 2017. Por otro lado, se evidenció que a través de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014 se autorizó la poda de un árbol de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), sin embargo no se logró encontrar a lo largo del tramo vial concesionado, por lo tanto, se presume que éste probablemente fue talado.

En relación a la concesión otorgada mediante la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014. se evidenció que ésta fue concedida para captar agua del río Cravo Sur, en la vereda Palomas, sobre las coordenadas geográficas latitud norte 05° 22' 23,9" y longitud oeste 72° 17' 13,9", tal concesión caducó el día 24 de enero de 2016; al momento de la visita no se evidenció que se estuviese haciendo uso del recurso hídrico, sin embargo, el Municipio de Yopal adelanta un proceso sancionatorio por captar agua de manera ilegal en la fuente hídrica mencionada, puesto que en el anterior control y seguimiento se evidenció que el ente territorial estaba aprovechando tal recurso natural, aun sabiendo que la concesión estaba vencida. Tal proceso se surte en el expediente N° 200.38.16.301.

Como se indicó inicialmente, el proyecto no ha finalizado, debido a esto y según lo manifestado por el señor Luis Guillermo Ruiz, director de obra de la Unión Temporal Vía Matepantano, el agua necesaria para el humedecimiento del material granular requerido para la conformación de bases y sub-bases, se extrae de dos piscinas recolectoras de aguas lluvias y de escorrentía, las cuales cuentan con un volumen total de 816,913 m (ver. radicado N° YO 2017.09098 del 24 de julio de 2017 no obstante, al momento de la visita el volumen de agua disponible no era el suficiente para terminar de abastecer el proyecto, a la fecha el Municipio de Yopal no ha presentado la solicitud de una nueva concesión, a pesar de que en el Numeral Uno del Artículo. Primero del Auto N° 500.57.17.0412 del 28 de febrero de 2017 se le requirió que lo hiciera. En consecuencia, de esto, se desconoce el origen de la fuente hídrica de la cual el ente territorial captará el líquido necesario para finalizar el afirmado de la vía.

En la revisión del expediente se evidenció que el Municipio de Yopal presentó un informe de cumplimiento ambiental (ICA), correspondiente a los periodos 2015-2016, mediante el radicado N° YO 2017.09098 del 24 de julio de, 2017 en el cual se halló información relacionada con actas de entrega de residuos sólidos, registros de asistencia a capacitaciones por parte del personal contratado, registro de las

inspecciones preoperacionales a los vehículos y la maquinaria requerida durante la ejecución del proyecto, entre otros, sin embargo no se evidenciaron los registros del agua captada durante el periodo de tiempo que duró la concesión (del 24 de julio de 2014 al 24 de enero de 2016). solo se encontraron registros a partir del 22 de febrero de 2016, los cuales probablemente correspondan al agua colectada en las piscinas mencionadas previamente. En este punto es importante mencionar que durante la visita técnica y en los controles y seguimientos anteriores no se evidenció que los carros tanques tuviesen. el: respectivo contador de flujo para garantizar que el volumen captado no superara el caudal autorizado por Corporinoquia, según lo establecido en el Numeral Tres del Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014, además de esto los registros debían ser reportados a Corporinoquia cada cuatro meses, lo cual no se evidenció dentro de la información presentada.

Igualmente, dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014 se evidenció que los ICA's debían ser presentados a esta Corporación cada cuatro meses, no obstante, dentro del expediente solo se encontró el mencionado en este párrafo. Por otro lado, en el registro fotográfico. presentado en este informe, se evidenció que el carro tanque abastecedor del recurso hídrico se estacionaba a menos de tres metros del río Cravo Sur, incurriendo de esta manera en un incumplimiento a, la obligación dos del Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41:14.1045 del 16 de julio de 2014, en la cual se estableció que "... el vehículo no podrá ingresar al cauce del río y por tanto deberá ubicarse a una distancia entre 15 y 20 metros de este, a fin de no alterar las condiciones del recurso hídrico por posible derrame de combustible...", cabe agregar, que en la obligación cuatro de este mismo artículo Se estableció también que Municipio de Yopal debía realizar los pagos correspondientes a la tasa por uso del agua y en Artículo Décimo se indicó el valor por la tasa por uso del recurso forestal sin embargo y de acuerdo a la información suministrada por la oficina de recaudos. de esta Corporación el pago de dichas tasas no se ha realizado.

Respecto a la medida de compensación impuesta en el Artículo Décimo Primero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014, consistente en la reforestación de dos (02) hectáreas con especies nativas de la región y su mantenimiento por tres (3) años, se evidenció que el Municipio de Yopal no ha llevado cabo tal actividad, igualmente, en la revisión de las bases de datos respectivas se verificó que tampoco ha concertado con esta Corporación el cumplimiento a esta obligación.

En cuanto al plan de manejo ambiental se evidenció que en los programas de "Información y comunicación con actores sociales de la región" y "Organización y participación comunitaria" el Municipio de Yopal no presentó los respectivos soportes fotográficos que evidencien el cumplimiento a cada una de los programas mencionados, de igual manera, no se observaron las actas de socialización del proyecto.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y después de analizar la. información contenida en el expediente N° 500.33.1.14.061 y teniendo en cuenta lo observado durante la visita de control y seguimiento realizada el 01 de septiembre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, requiere al representante legal del Municipio de Yopal, identificado con Nit. 891855017-7, para que de manera INMEDIATA cumpla con lo siguiente:

- *Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2014 y 2015 e incluir los registros de caudal captado del río Cravo Sur durante el tiempo que duró la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral Uno del Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de, julio de 201 Es de aclarar, que las fechas de los registros de caudal presentados no corresponden al periodo concesionado.*

Adicionalmente, en un periodo de tiempo no mayor a un (01) mes el Municipio de Yopal deberá dar cumplimiento a lo siguiente.

- *Acercarse a concertar los lineamientos técnicos para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el Artículo Décimo Primero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014, consistente en la reforestación de dos (2): hectáreas, con especies nativas de la región.*

- *Realizar los pagos correspondientes de las tasas por uso del agua y del recurso forestal, para lo cual deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta Corporación y solicitar las respectivas facturas, de acuerdo a lo establecido en el Numeral Cuarto del Artículo Tercero y el Artículo Décimo de la Resolución N°, 500 41.14-1045 41.14 1045 del16 de julio de 2014, respectivamente.*

- *Informar a esta Corporación la ubicación del árbol de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), el cual no estaba autorizado para ser aprovechado únicamente, para ser podado, según lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución N 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014.*

- *Presentar las actas de socialización del proyecto con las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto con el fin de verificar el cumplimiento a los programas de "Información y comunicación con actores sociales de la región" y "Organización y participación comunitaria" presentados a esta Corporación a través del Plan de Manejo Ambiental (Radicado N° 01651 del 14 de Febrero del 2014)*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. Cabe recordar que el incumplimiento de lo anteriormente expuesto, hará incurrir a un proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 21 julio del 2009."

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo al Artículo Tercero del decreto 3678 de 2010 en el cual dispone: "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción" el Artículo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009 en el cual se establecen las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental y la Resolución 2086. del 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para tasación de multas; se pudo verificar mediante la visita técnica realizada el día 01 de septiembre de 2017 al proyecto "Pavimentación de la vía Yopal-Matepantano km3+400 - km23+800, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare", que el ente territorial mencionado e identificado con Nit. 891855017-7, no ha dado cumplimiento al Numeral Uno y Dos del Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014, relacionado con lo siguiente: "...Llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deben anexarse cada cuatro (4) meses dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a CORPORINOQUIA..." y "... Teniendo en cuenta que la captación se realizará por medio de una motobomba adosada en la parte trasera del carrotanque provista de una manguera de succión, el vehículo no podrá ingresar al cauce del río y por tanto deberá ubicarse a una distancia entre. 15-20 metros de este a fin de no alterar las condiciones del recurso hídrico por posible derrame de combustible..."

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO					
SOCIEDAD O USUARIO:	Municipio de Yopal		NIT Ó CC.:	891855017-7	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Diagonal 18 N° 18-21, Yopal, Casanare				
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	6359480 21	TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:	Más de 365 días		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X
	Según la Resolución 622 de 27 de noviembre 2018, mediante la cual el Contador General de la Nación expidió la certificando la categoría de 21 departamentos y 720 municipios y distritos, el Municipio de Yopal, identificado con Nit 891855017-7, pertenece a la CATEGORÍA 1				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA	MUY ALTA	ALTA	X	MODERADA	
	BAJA	MUY BAJA			

INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Numeral Uno y Dos del Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014 se vienen presentando desde hace más de dos años, por tanto la probabilidad de ocurrencia es muy alta. Es importante indicar que en la revisión del registro fotográfico presentado a través del ICA (2015-2016) se evidenció que el carro tanque abastecedor del recurso hídrico se estacionaba a menos de tres metros del río Cravo Sur, adicionalmente, los registros de agua captada no fueron presentados, la información encontrada en el ICA no corresponde al periodo de tiempo en el que se otorgó la concesión.	
BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	No Aplica
	COSTOS EVITADOS	No Aplica
	BAJA	MEDIA ALTA X
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	La capacidad de detección de la conducta es "alta", porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N° 500.33.1.14.061 en donde se verificó que el Municipio de Yopal no ha presentado los ICA del periodo 2014-2015 además de tener acceso a la información entregada por el ente territorial en el ICA del periodo 2015-2016 (radicado N° YO. 2017.09068 del 24 de julio de 2017).	
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	• NO APLICA
	ATENUANTES	• NO APLICA
COSTOS ASOCIADOS	No aplica, toda vez que estos costos lo son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.	

El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.21.1827 de fecha 11 de octubre de 2021, esta Secretaría dio traslado para alegatos de conclusión, para que el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, el 03 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.
Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387

de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada con ocasión a la ejecución del proyecto "pavimentación de la vía Yopal- Matepantano Km3+400- Km23+800", desarrollado en la vía Yopal-Matepantano km4+400-km23+800, vereda Palomas y La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE YOPAL, ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR NO DAR CUMPLIMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 200.41.14.1045 DEL 16 DE JULIO DE 2014?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 500.41-14-1045 de fecha 16 de julio de 2014 se otorgó al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, una concesión de aguas superficiales y un permiso de aprovechamiento forestal único por un volumen de 26,22 m3 para la ejecución del proyecto denominado "Pavimentación de la vía Yopal-Matepantano km3+400-km23+800, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare".

En cuanto a la concesión de aguas superficiales, se tiene que en la Resolución No. 500.41-14-1045 de fecha 16 de julio de 2014 fue otorgada en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar al Municipio de Yopal, identificado con Nit. 891.855.017-7, concesión de aguas superficiales, a captar del Rio Cravo Sur, margen derecha ubicado en la vereda Palomas - la vega, en las coordenadas geográficas N: 5° 22' 23,9" y E: 72° 17' 13,9", por un caudal de 5.653,65 m3, (0,1 l/s),. para la ejecución del proyecto denominado: "Pavimentación de la vía Yopal-Matepantano km3+400 - km23+800, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare."*
>
> *Parágrafo: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978."*

De igual forma, mediante el artículo tercero del mencionado acto administrativo se incluyó como obligación la siguiente:

> *"**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar al Municipio de Yopal, que queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:*
>
> *OBLIGACIONES:*
>
> *1. Instalar un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deben anexarsen cada cuatro (4) meses dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a CORPORINOQUIA (...)"*

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2063 de fecha 09 de octubre de 2017, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 1 de septiembre de 2017, al proyecto de pavimentación de la vía Yopal- Matepantano Km3+400- Km23+800, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidenció que no se ha presentado el registro continuo del volumen del agua captada, obligación que fue impuesta en el numeral primero del articulo tercero de la Resolución No. 500.41.14.1045 del 16 de julio de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que al revisar la foliatura del expediente de tramite ambiental No. 500.33.1.14.061 se observó que el MUNICIPIO DE YOPAL mediante radicado YO 2017.09098 del 24 de julio de 2017, radicó informe de cumplimiento ambiental ICA de los años 2015 -2016, el cual no contiene los registros del volumen de agua captada durante el periodo de vigencia de la concesión (24 de julio de 2014 al 24 de enero de 2016), hallándose únicamente datos a partir del 22 de febrero de 2016, posiblemente asociados al almacenamiento en piscinas.

Aunado a ello tampoco se observó existencia de dispositivos de medición de caudal en los vehículos cisterna, como tampoco se evidenció el envío periódico de reportes cuatrimestrales a Corporinoquia, conforme a lo exigido por dicha norma.

En observancia a lo anterior, el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, incumplió el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.14.1045 de fecha 16 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter

ambiental y posteriormente formular el siguiente cargos en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7:

> Sic "***CARGO ÚNICO:*** *Según Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2063 del 09 de octubre de 2017, en control y seguimiento realizo al expediente de licencia ambiental No. 500.33.1.14.061, se evidencio que no se ha presentado el registro continuo del volumen de agua captada.*
> *Con la anterior conducta se infringió lo establecido en los artículos tercero numeral 1° de la Resolución No. 200.41.14.1045 del 16 de julio de 2014 "Por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales"*

Sin embargo, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, respecto del cargo endilgado en el Auto No. 200.6.18.3231 de fecha 28 de septiembre de 2018, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.
En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.22.1629 de fecha 14 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., ($ 23.434.613)**; en los siguientes términos:

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA:

"SIc (...) "Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.32.7.18-051, y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.6.18-3231 del 28 de septiembre de 2018, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, NIT 891855017-7.

CARGO UNICO En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 - P))/ P)	B	$0
Ingresos Directos (B = Y_1* ((1 + P)/P))	Y1	$0
Costos Evitados (Y2 = CE* (1-T))	Y2	$0
Ahorros de Retraso	Y3	$0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(ALTA) -0.50
Factor de Temporalidad	a	4
Evaluación del Riesgo	r	0.8
Valor monetario de la importancia del riesgo:	R	**$ 6.509.615**
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	(ALTA) 0.8
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (0)	A	0
Costos Asociados	Ce	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(CATEGORIA 1) 0.9

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca]* Cs
Multa = 0 + [(4 * 6.509.615)* (1 + 0) + 0] * 0.9
Multa = $ 23.434.613

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental para el cargo formulado en el Artículo Tercero del Auto N° 200.6.18-3231 del 28 de septiembre de 2018, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, NIT 891855017-7, asciende a ***VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., ($ 23.434.613),*** *como se relaciona en la siguiente tabla:*

CARGO	MUNICIPIO DE YOPAL
Cargo Único	$23.434.613

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0856 FECHA 22 JUL 2025

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.18.3231 de fecha 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., ($ 23.434.613)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.22.1629 de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 86 a 89 del expediente No. 200.32.7.18.051, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, quien podrá ser citado y/o notificado en la Diagonal 15 N° 15-21 de la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el

expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18.051, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Yeni Juliane Vargas Ortiz
Contrato No. 120.12.13.25.251 del 12/03/2025